

## Solicitud de control de legalidad en subsidio recurso de reposición contra auto que declara extemporánea la presentación del recurso de reposición por falsa motivación. 2021 – 820

Juan David López Zapata <julopez@alianza.com.co>

Lun 19/09/2022 14:05

Para: Juzgado 23 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j23cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Manuel Alejandro Cujar Henao <macujar@alianza.com.co>; David Felipe Sánchez Cano <davisanchez@alianza.com.co>

Buen día, de la manera mas atenta, por instrucción, del Dr. Manuel Alejandro Cujar Henao, Representante Legal para asuntos judiciales de Alianza Fiduciaria, me permito remitir el siguiente correo:

Cali, 19 de septiembre de 2022

Señores

**Juez 23 Civil Municipal de Cali**

[j23cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j23cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Cali, Valle del Cauca

**Referencia:** Solicitud de control de legalidad en subsidio recurso de reposición contra auto que declara extemporánea la presentación del recurso de reposición por falsa motivación.

**Proceso:** Declarativo Verbal Sumario.

**Demandante:** Humberto Franco Arismendy.

**Demandado:** Banco Av Villas, Alianza Fiduciaria como vocera y administradora del Fideicomiso Los Girasoles del Sur y otros.

**Radicado:** 2021 – 820.

**Negocio vinculado: Fideicomiso Los Girasoles del Sur (liquidado).**

**MANUEL ALEJANDRO CUJAR HENAO**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.143.838.527 de Cali, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 250.055 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de Representante Legal para Asuntos Judiciales de **ALIANZA FIDUCIARIA S.A.** como se verifica en el certificado de la Superintendencia Financiera de Colombia (Anexo 1), entidad que se encuentra en calidad de demandada dentro del presente proceso como vocera y administradora del Fideicomiso Girasoles del Sur, el cual cuando existía, se identificaba con NIT 830.053.812-2, patrimonio autónomo actualmente liquidado, de la manera más atenta, por medio del presente escrito, me permito formular de forma principal solicitud de control de legalidad del auto, y de forma subsidiaria a la solicitud de control de legalidad, interpongo recurso de reposición en subsidio apelación contra el auto interlocutorio No. 3716 del 13 de septiembre de 2022 notificado el 14 de septiembre de 2022, mediante estados, en el cual el despacho, de forma errada, resolvió rechazar por extemporáneo el recurso de reposición interpuesto contra el auto admisorio de la demanda, No. 4097 del 25 de octubre de 2021, notificado por el estado No. 184 del 26 de octubre de 2021 y contra el auto No. 815 del 22 de febrero de 2022, por mi representada, fundamentado en las siguientes:

**Juan David Lopez Zapata**

Abogado Junior

Alianza

Tel: (602) 5240659

[julopez@alianza.com.co](mailto:julopez@alianza.com.co)

Cra 2 # 7 oeste-130 piso 2-Barrio Santa Teresita.

Cali - Colombia



UNA EMPRESA DE LA ORGANIZACIÓN DELIMA

¿Aún no ha solicitado su usuario y contraseña para consultar su portafolio? Lo invitamos a que lo haga ingresando por Alianza en Línea.

En caso de existir alguna queja o reclamación puede contactarse con nuestro Defensor del Consumidor Financiero: Dra Ana María Giraldo

- Principal y Dr Pablo Valencia Agudo - Suplente - Correo Electrónico Alianza Fiduciaria:

[defensoriaalianzafiduciaria@legalcrc.com](mailto:defensoriaalianzafiduciaria@legalcrc.com)

o Alianza Valores: [defensoriaalianzavalores@legalcrc.com](mailto:defensoriaalianzavalores@legalcrc.com) - Teléfono:+57 (1) 6108161 - +57 (1) 6108164 -

Dirección: Cra 11A # 96 - 51

Oficina 203 Edificio Oficity, Bogotá

Cali, 19 de septiembre de 2022

Señores

**Juez 23 Civil Municipal de Cali**

[j23cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j23cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Cali, Valle del Cauca

**Referencia:** Solicitud de control de legalidad en subsidio recurso de reposición contra auto que declara extemporánea la presentación del recurso de reposición por falsa motivación.

**Proceso:** Declarativo Verbal Sumario.

**Demandante:** Humberto Franco Arismendy.

**Demandado:** Banco Av Villas, Alianza Fiduciaria como vocera y administradora del Fideicomiso Los Girasoles del Sur y otros.

**Radicado:** 2021 – 820.

**Negocio vinculado: Fideicomiso Los Girasoles del Sur (liquidado).**

**MANUEL ALEJANDRO CUJAR HENAO**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.143.838.527 de Cali, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 250.055 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de Representante Legal para Asuntos Judiciales de **ALIANZA FIDUCIARIA S.A.** como se verifica en el certificado de la Superintendencia Financiera de Colombia (Anexo 1), entidad que se encuentra en calidad de demandada dentro del presente proceso como vocera y administradora del Fideicomiso Girasoles del Sur, el cual cuando existía, se identificaba con NIT 830.053.812-2, patrimonio autónomo actualmente liquidado, de la manera más atenta, por medio del presente escrito, me permito formular de forma principal solicitud de control de legalidad del auto, y de forma subsidiaria a la solicitud de control de legalidad, interpongo recurso de reposición en subsidio apelación contra el auto interlocutorio No. 3716 del 13 de septiembre de 2022 notificado el 14 de septiembre de 2022, mediante estados, en el cual el despacho, de forma errada, resolvió rechazar por extemporáneo el recurso de reposición interpuesto contra el auto admisorio de la demanda, No. 4097 del 25 de octubre de 2021, notificado por el estado No. 184 del 26 de octubre de 2021 y contra el auto No. 815 del 22 de febrero de 2022, por mi representada, fundamentado en las siguientes:

## **CONSIDERACIONES DE PROCEDENCIA.**

### **Consideraciones de procedencia a la solicitud de control de legalidad del auto.**

La presente solicitud resulta procedente, debido a que el juez, como lo ha establecido la jurisprudencia, no se encuentra atado a las providencias abiertamente ilegales; en este sentido, señala la Corte Constitucional en la sentencia T-519 de 2005:

*“un juez puede corregir sus yerros y **por ende puede separarse de los autos que considere ilegales profiriendo la resolución que se ajuste a derecho**”*

Esto, en virtud del artículo 132 del Código General del Proceso le permite a el juez sanear los vicios que puedan configurar violación al debido proceso o nulidades procesales, para que valide si es imperativo mantener el auto cuestionado o si su providencia materializa una violación directa al derecho de defensa de mi procurada por desestimar las excepciones presentadas por considerarlas extemporáneas, no siendo esto real frente a la normatividad vigente.

### **Consideraciones de procedencia a el recurso de reposición.**

El presente recurso de reposición es procedente pues el despacho comete un error al declarar extemporáneo el escrito en el que se presentaron tanto excepciones previas como solicitud de sentencia anticipada, pues como se argumentará más adelante, la presentación del recurso no fue extemporánea, y por ende, debió darse el curso pertinente; así mismo, junto con el recurso se presentó solicitud de sentencia anticipada por darse la configuración de la excepción de falta de legitimación en la causa en los términos del artículo 278 CGP, y que conforme a derecho, la misma se puede presentar en cualquier tiempo. Estas situaciones hacen nugatorio el derecho de defensa de mi representada al omitir resolver dicha solicitud de sentencia anticipada por una imprecisión procesal interpretativa del despacho.

En este sentido, el juez incurre en una falsa motivación y en una desnaturalización a la realidad del proceso, pues desconoce la presentación de unas excepciones y una solicitud radicadas oportunamente, dando aplicación a una decisión no acorde a la realidad del proceso, puesto que en realidad lo que este se encuentra haciendo es desestimando las excepciones planteadas sin argumento o estudio serio de las misma; así pues, en primacía del derechos sustancial y la realidad procesal, estudiar el recurso es procedente por lo establecido en el artículo 318 del CGP, siendo claros que el

presente auto fue dictado por fuera de audiencia por lo que el mismo debe interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, siendo este notificado por estados el 14 de septiembre de 2022, por lo que nos encontramos en termino para la interposición del recurso ya que el día 19 de septiembre de 2022 es el tercer día hábil para ello.

### **CONSIDERACIONES FACTICAS**

1. Alianza Fiduciaria S.A. fue notificada del auto admisorio en vigencia del Decreto 806 de 2020, el 23 de febrero de 2022.
2. El día 3 de marzo de 2022, Alianza Fiduciaria presentó recurso de reposición contra el auto admisorio y en subsidio, solicitud de sentencia anticipada por la configuración de la excepción de falta de legitimación en la causa.

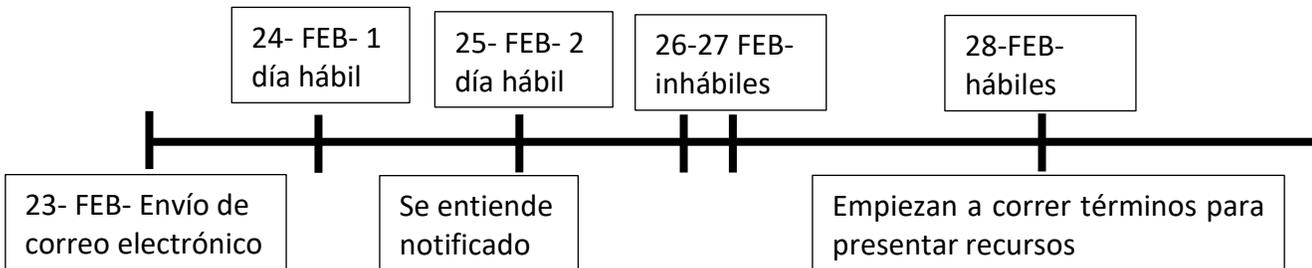
### **CONSIDERACIONES ARGUMENTATIVAS**

#### **Consideraciones argumentativas a la solicitud de control de legalidad y al recurso de reposición.**

Lo primero que debemos señalar es que el despacho cometió un yerro al considerar la presentación del recurso de reposición y la solicitud de sentencia anticipada como extemporánea. Lo anterior, sustentado según el despacho, en que la notificación personal se debía entender surtía al finalizar el segundo día hábil del envío del correo. En este sentido señaló:

*"notificada en la forma y términos previstos en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 **el día 23 de febrero de 2022**, cuyos términos **empezaron a correr a partir del 28 del mismo mes y año hasta el 2 de marzo de 2022**, conforme lo dispone el artículo 8, inciso 3 ibidem"*

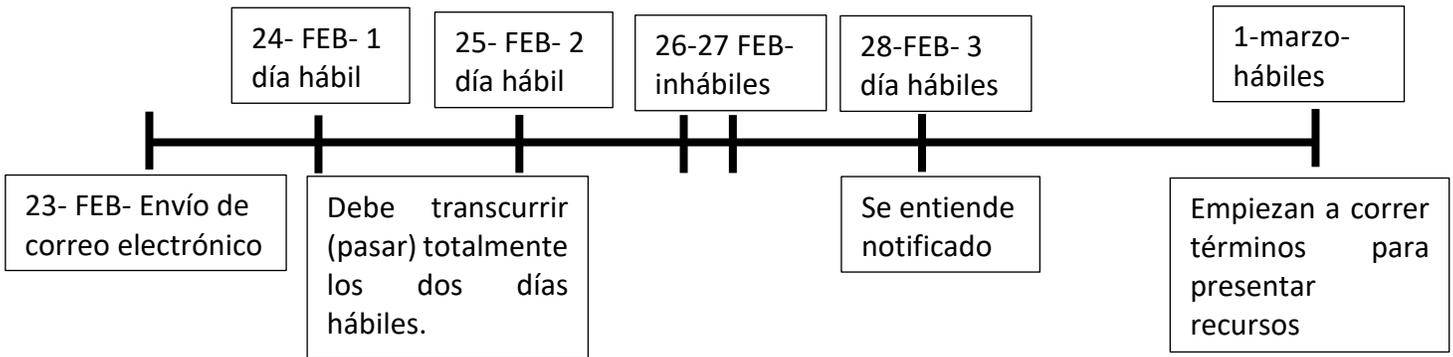
Según la manifestación del despacho, se entendería entonces que mi representada fue notificada el 25 de febrero de 2022, para que los términos para presentación del recurso comenzaran a correr el 28 de febrero de 2022, gráficamente este es el conteo realizado por el despacho:



Sin embargo, la interpretación del despacho resulta ajena a la realidad de lo plasmado por el artículo 8 del decreto 806 de 2020, el cual rige el presente acto de la notificación personal, puesto que el mismo señala en su inciso 3:

*“La notificación personal se entenderá realizada **una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje** y los términos **empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.**”*

Así pues, lo que establece este articulado es que para que se dé la notificación personal tienen que transcurrir totalmente los dos días hábiles, es decir, la notificación se entiende practicada al tercer día hábil y solo al siguiente día hábil empiezan a correr los términos; lo anterior, dado que la intención del legislador en la norma es que la notificación se presente pasados los dos días hábiles, no al final del segundo día hábil, puesto que este señala textualmente **“una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje”** situación contraria a que el mismo hubiese señalado que la notificación se entendería realizada al finalizar el segundo día hábil siguientes al envío del mensaje, como si lo hizo en la redacción de la notificación por aviso contenida en el CGP, la cual señala expresamente, **“la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente”**. Así pues, erra el despacho en considerar que el término para la presentación del recurso se contabilizaba desde el 28 de febrero de 2022, puesto que, siendo remitido el correo de notificación enviado el 23 de febrero de 2022, **transcurridos** los dos días hábiles es decir, el 24 y 25 de febrero, la notificación solo se entendería realizada pasado estos dos días, es decir el 28 febrero de 2022, que concordante con lo que señala el artículo 318 del CGP, el término empezaría a correr al día siguiente de la notificación es decir, desde el 1 de marzo de 2022, hasta el 3 de marzo de 2022, habiéndose presentado el recurso de reposición en termino, así gráficamente deben contabilizarse los términos de notificación personal conforme lo establece el Decreto 806 de 2020.



En este mismo sentido, lo ha señalado inicialmente el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, el cual, en auto del 20 de noviembre de 2020, con ponencia del Magistrado Marco Antonio Álvarez, señaló, :

*“el auto apelado debe revocarse porque si la notificación personal, bajo la modalidad prevista en el Decreto Legislativo 806 de 2020, se considera realizada **“una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos”** (se subraya; art. 8, inc. 3), quiere ello decir **que el día de intimación no es el último de esos dos, sino el que le sigue**, puesto que tales días deben cumplirse, verificarse o pasar completos, que es lo que significa la expresión “transcurrir”...”*

*“En efecto, si el legislador extraordinario hubiere querido que dicha notificación personal se verificara “al finalizar el día...”, como se previó en el artículo 292 del CGP para la comunicación por aviso, así lo habría establecido; pero el lenguaje que utilizó en el artículo 8°, inciso 3°, del Decreto 806 de 2020 fue uno muy otro: **que la notificación se considera realizada “transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos” (Dec. 806/20, art. 8, inc. 3). Luego no es al final del segundo día, sino pasados los dos, que se entiende surtida la notificación.**”*

Posición que resulta pacífica entre las jurisdicciones y los demás despachos y tribunales, solo para reforzar, en sentencia de la Corte Suprema de Justicia, STC 2861-2022 Octavio Augusto Tejeiro Duque, señala:

*“Respecto de la aplicación del Decreto 806 de 2020 la Sala no encuentra irregularidad alguna, toda vez que el inciso 3º del artículo 8º del referido compendio, respecto de la notificación electrónica, establece: «[l]a notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación», norma a la cual el Juzgado le dio plena aplicación tanto así que para determinar el lapso en el que podían presentarse defensas precisó: **«[l]a apoderada judicial de la demandante aportó el envío de notificación a los demandados el 26 de julio de 2021, la notificación se entenderá surtida el 29 de julio de 2021, los términos correrán a partir del 30 de julio de 2021»**”*

### Julio 2021

	<u>Do</u>	<u>Lu</u>	<u>Ma</u>	<u>Mi</u>	<u>Ju</u>	<u>Vi</u>	<u>Sá</u>
S26					1	2	3
S27	4	5	6	7	8	9	10
S28	11	12	13	14	15	16	17
S29	18	19	20	21	22	23	24
S30	25	26	27	28	29	30	31

De lo anterior vemos pues, como el máximo órgano de la jurisdicción ordinaria resaltó como en el anterior caso se dio plena aplicación al artículo en discusión, donde recibido el correo por el demandado el día 26 de julio de 2021, este solo se entiende notificado el día 29 de julio de 2021, es decir, tuvieron que transcurrir totalmente los dos días hábiles (27 y 28 de julio de 2022) y se entendió notificado al día siguiente, es decir, el 29 de julio de 2022, par que corriera ralos términos desde el día 30 de julio, tesis que se le está presentando aquí al despacho, siendo la misma la acertada y que en el caso concreto arrojaría como conclusión que el escrito presentado se encuentra en termino, donde llegado el correo el miércoles 23 de febrero de 2022, pasado completamente los dos días hábiles, es decir el 24 y 25 de febrero, día jueves y viernes, solo se entiende notificada a mi procurada el día hábil siguiente, pues los dos días anteriores tuvieron que “transcurrir” completamente, es decir, el 28 de febrero, debiendo correr los términos para presentar recursos al día siguiente, es decir, es decir el 1 de marzo de 2022, siendo el 3 de marzo de 2022 el tercer día hábil y día en término para la presentación del recurso.

Adicionalmente, no siendo suficiente lo anterior, el despacho también comete un error al desechar completamente el escrito presentado bajo el errado argumento de que el mismo se presentó de forma extemporánea, omitiendo que subsidiariamente con el escrito se presentó Solicitud de Sentencia Anticipada por la configuración de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva,

Cali, 2 de marzo de 2022

Señores

**Juez 23 Civil Municipal de Cali**

[j23cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j23cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Cali, Valle del Cauca

**Referencia:** Recurso de reposición contra auto admisorio de la demanda.  
Subsidiariamente Solicitud de sentencia anticipada

**Proceso:** Declarativo Verbal Sumario.

**Demandante:** Humberto Franco Arismendy.

**Demandado:** Banco Av Villas, Alianza Fiduciaria como vocera y administradora del Fideicomiso Los Girasoles del Sur y otros.

**Radicado:** 2021 – 820.

**Negocio vinculado: Fideicomiso Los Girasoles del Sur (liquidado).**

La cual como excepción de fondo y en como causal de sentencia anticipada, se puede presentar en cualquier tiempo, no estando la misma restringida a los tres días señalados para la presentación del recurso de reposición y las excepciones previas.

## PRETENSIONES

**Fundamentado en lo anterior, solicito de forma respetuosa señor juez,**

- **De forma principal:**

**Primero:** Según lo establecido en el artículo 132 del CGP, ejercer control de legalidad sobre el auto interlocutorio No. 3716 del 13 de septiembre de 2022 notificado el 14 de septiembre de 2022, mediante estados, en el cual el despacho, de forma errada resolvió rechazar por extemporáneo el recurso de reposición interpuesto contra el auto admisorio de la demanda y dejar sin efectos el mismo.

**Segundo:** En consecuencia, de lo anterior, proceda con el estudio del escrito presentado y ordene la terminación inmediata del proceso en lo que respecta al sujeto denominado Alianza Fiduciaria S.A como vocera y administradora del Fideicomiso

Girasoles del Sur el cual cuando existía, se identificaba con NIT 830.053.812-2 actualmente liquidado.

- **De forma subsidiaria:**

Para el A-quo en caso de negar la solicitud de control de legalidad proceda en ejercicio de la realidad del auto:

**Primero:** Reponer el auto interlocutorio No. 3716 del 13 de septiembre de 2022 notificado el 14 de septiembre de 2022, mediante estados, en el cual el despacho, de forma errada resolvió rechazar por extemporáneo el recurso de reposición interpuesto contra el auto admisorio de la demanda y dejar sin efectos el mismo.

**Segundo:** En consecuencia, de lo anterior, proceda con el estudio del escrito presentado y ordene la terminación inmediata del proceso en lo que respecta al sujeto denominado Alianza Fiduciaria S.A como vocera y administradora del Fideicomiso Girasoles del Sur el cual cuando existía, se identificaba con NIT 830.053.812-2 actualmente liquidado.

Del señor Juez, Cordialmente,  
Firmado digitalmente  
por Manuel Alejandro  
Cujar Henao  
Fecha: 2022.09.19  
12:26:49 -05'00'



**MANUEL ALEJANDRO CUJAR HENAO**  
C.C. No. 1.143.838.527 de Cali  
T.P. No. 250.055 del C. S. de la J.  
Representante Legal para Asuntos Judiciales  
**Alianza Fiduciaria S.A.**